



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

San M. de Tucumán, de marzo de 2025-

**Y VISTOS:** los autos caratulados “**FUNDACION MUJERES POR MUJERES Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expte N° 454/2025, y

### **CONSIDERANDO:**

Atento a la pretensión deducida y traída a análisis, corresponde en forma preliminar **evaluar la admisibilidad formal de la acción de amparo** deducida en los términos de la ley 16.986, es decir, analizar si concurren en autos los requisitos establecidos por la Constitución Nacional que habilitan la intervención de los Tribunales de la Nación.-

En el presente caso la Fundación Mujeres por Mujeres, la letrada María Soledad Deza en calidad de ciudadana y la Fundación Formando Familias *inician acción de amparo* en contra del **Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional** a fin de que *se anule y declare la invalidez constitucional y convencional del Decreto N°62/25* en cuanto modifica el artículo 11 de la Ley 26.743 para impedir que niños, niñas y adolescentes menores de 18 años accedan a tratamientos médicos para satisfacer su derecho humano a la identidad autopercebida, lesionando de esta forma el derecho humano a la salud integral, al desarrollo personal, a la dignidad, a la libertad, a la igualdad y no discriminación, y a una vida libre de violencias de género...”

Cabe recordar que conforme lo dispone el art. 116 de la CN, es requisito fundamental para que los tribunales federales ejerzan jurisdicción sobre los puntos regidos en la Constitución la existencia de “causa” o controversia”.

En este sentido, la CSJN ha dicho en reiteradas oportunidades que “*no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes*” ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones” (Fallos 307:2384, 322:528). La finalidad es salvaguardar el principio de la división de poderes.



En tal sentido, corresponde evaluar en forma previa si los peticionantes gozan de **legitimación procesal** pues ésta constituye un presupuesto necesario para que exista un *caso* o controversia, ya que quien carece de legitimación no puede instar a la actividad jurisdiccional.

Es decir, analizar si los peticionantes han demostrado ser titulares de un *interés personal, concreto y diferenciado* que los habilite a instar el proceso y declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo.

1) *Legitimación procesal de las fundaciones .*

En primer lugar, corresponde expedirse sobre la **legitimación** de las Fundaciones **accionantes** Mujeres por Mujeres y Transformando Familias para deducir la acción, actuar en defensa de sus intereses y del colectivo de personas representadas.

Al respecto, cabe recordar que con la reforma constitucional del año 1994 se amplió la legitimación procesal para tutelar *nuevos derechos y derechos de incidencia colectiva*. Así, el art. 43 de la Constitución Nacional permite que una persona física o jurídica se arrogue la representación de un *grupo determinado de personas* y obtenga una sentencia –que puede ser favorable o no– con efectos sobre el total del colectivo. -

En efecto, el segundo párrafo artículo 43 de la CN establece que además del *afectado*, tienen legitimación para iniciar amparo colectivo *el defensor del pueblo* y las *asociaciones que propendan a dichos fines*.-

Es que, con la reforma de la Carta Magna, se ha querido proteger de manera especial tales derechos, **habilitando así, para actuar en un proceso** como parte actora, **no sólo** a quienes sufrieran la afectación de derechos a título personal (**el afectado**), sino **también a otros sujetos para actuar por sí o conjuntamente con aquél**, pero siempre en defensa de los intereses de otros, otorgando con tal previsión un plus de protección (*La legitimación activa en el amparo*” Macarena Marra Giménez, pág. 46, en “*La acción de amparo y la Acción Declarativa*”, José L. Castiñeira , Editorial Erreius, 2017, Bs.As).-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Por eso se ha definido a esta intervención de sujetos distintos de aquel afectado como “**legitimación anómala o extraordinaria**”, en donde la *actuación es en nombre propio, pero defendiendo derechos de otros sujetos*.

Ahora bien, en relación a la legitimación activa de las asociaciones, estas deben demostrar su calidad de *afectadas* en los términos del art. 43 de la CN, ya que la habilitación de los procesos colectivos por dicho artículo, no significa la admisión lisa y llana de la *acción popular*.

Es así que, el artículo 43 establece como requisitos formales para la legitimación de las asociaciones que éstas “**propendan a esos fines**” y que se encuentren registradas conforme a ley.

Respecto al primer requisito, la CSJN interpreta que debe analizarse el **estatuto de la asociación**, para determinar si el objeto del juicio se relaciona con los objetivos para los cuales fue creada.

En este sentido, la CSJN en la causa “*Mendoza (2004)*”, vinculada a la contaminación de la cuenca Matanza - Riachuelo, ha habilitado a ser parte en dicho proceso a aquellas asociaciones cuyos objetos estatutarios se relacionaban con el *cuidado del ambiente*, y desestimó la intervención de aquellas que perseguían otros fines, como la protección del consumidor.

Ahora bien, del análisis del acta constitutiva de la *Fundación Transformando Familias* surge que tiene entre sus objetivos: “contener, acompañar, educar, asesorar a familiares, amigos, parejas y otras **personas transgénero**, realizando las siguientes actividades para su concreción: 1) Desarrollar diferentes actividades participativas relacionadas con la temática diversidad, individuales o grupales (...), 2) Establecer lazos de red con los referentes en las diferentes áreas según necesidad de los miembros del grupo (...), 3) Articular formación de capacitación con los miembros y otras entidades educativas, administrativas, jurídicas, que la requieran sobre la temática de **diversidad**, 4) dictado de cursos, talleres y otras modalidades para exponer la temática diversidad (...), 5) Se elaborará una carpeta de contenidos técnico informativo, médico, administrativo, jurídico básico sobre la



temática diversidad, **personas transgénero**, sus necesidades y derechos... 6) tareas de investigación en **salud integral de las personas transgénero**, familiares y otros...

Que respecto a la **Fundación Mujeres por Mujeres** el punto segundo del Acta Constitutiva aprobada por la Res. N°236/04 de la Dirección de Personas Jurídicas surge que el **objeto** de la misma es “promover y defender los derechos humanos de las Mujeres que contribuyan a (...) *desarticular toda discriminación de género* (...) a facilitar el acceso a la justicia y asegurar una vida libre de violencia, realizando las siguientes actividades: 1) promover acciones destinadas a incidir en la *construcción de igualdad y no discriminación* de las mujeres según variables de sexo, edad, etnia, raza discapacidad y *orientación sexual* (...) 14. Realizar acciones conducentes para promover el *acceso efectivo a la justicia de niñas, adolescentes y mujeres* 15. desarrollar acciones para promover la salud sexual reproductiva y remover obstáculos para su acceso vinculados a la *perspectiva de género* (...)

De todo lo anteriormente expuesto, entiendo que el objeto de las asociaciones está vinculado con la defensa de los derechos humanos de las personas trans, en este caso niños, niñas y adolescentes trans o también dicho, de las **infancias y adolescencias trans**.-

Resultando acreditada en forma adecuada la “representación del colectivo” que pretenden proteger, considero que, las dos fundaciones actoras tienen legitimación activa para deducir la presente acción de amparo, ya que el objeto de los estatutos se relaciona con la tutela de los derechos del grupo o colectivo *infancias y adolescencias trans* que pretenden proteger y sobre el cual alegan dicha afectación de derechos.

Por todo lo expuesto, concluyo que las fundaciones accionantes tienen legitimación activa en los términos del art. 43 de la CN y que, en consecuencia, existe un *caso concreto, causa o controversia* en los términos del art. 116 de la CN que justifica la intervención del Poder Judicial de la Nación, por lo que cabe declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo respecto a la Fundación Formado Familias y Mujeres por Mujeres. -





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

### 2) Legitimación procesal de la actora Soledad Deza.

En el presente caso, la actora Soledad Deza sostiene que se encuentra legitimada para accionar en su carácter de ciudadana en base al artículo 1 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, respecto a la legitimación procesal de quienes se presentan en la Justicia, el Máximo Tribunal ya tiene dicho que la mera invocación de la calidad de *ciudadano* sin la demostración de un perjuicio en concreto es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma, ya que la legitimación para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la *acción popular*.

Ello porque “en tanto la acción popular legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra un perjuicio; el amparo que ahora analizamos en cuanto a la legitimación del afectado, presupone que, para ser tal, el *derecho o el interés* que se alega al iniciar la acción de amparo tiene que presentar un nexo suficiente con la situación procesal del actor, que no requiere ser exclusiva de él. Tal nexo existe, aunque sean muchas personas que se encuentran en una situación equivalente porque comparten un derecho o interés que les es común a todas” ( *Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo 2, pag. 382 Edición 2000*).

En tal sentido, y conforme lo sostiene la CSJN “el accionante debe expresar un agravio diferenciado respecto a la situación en que se hallan los demás ciudadanos y no puede fundar su legitimación para accionar en el mero interés general en se cumpla la Constitución y las leyes” (Fallos 321:1352).

Del análisis de lo anterior, surge claro que la actora Deza no ha demostrado ser titular de un *interés personal, concreto y diferenciado* que la habilite a instar el proceso. Es decir, no ha invocado ser titular de un derecho o interés legítimo propio y diferenciado de resto de la comunidad en relación al objeto del litigio puntualmente la declaración de inconstitucionalidad del



Decreto de Necesidad y Urgencia que modifica el régimen legal de los tratamientos médicos de las personas trans.-

Por ello, entiendo que la sola invocación de la calidad de ciudadana fundada en el art. 1 de la Ley 26.061 no resulta suficiente a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma e instar un proceso. -

En consecuencia, considero que corresponde **rechazar in limine por inadmisibile** la acción de amparo deducida **respecto a la actora Soledad Deza** por carecer de legitimación activa para deducir la presente acción. -

Por ello, se:

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR** la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida por las organizaciones **FUNDACION FORMANDO FAMILIAS** y **FUNDACION MUJERES por MUJERES**, conforme lo meritado -

**II) DECLARAR** la falta de legitimación para actuar de la ciudadana **MARIA SOLEDAD DEZA** en la presente acción de amparo deducida en mérito a lo considerado.-

**H A G A S E S A B E R**

